JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2023 00198** 00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda Ejecutiva Singular instaurada por **ALCIDES TORRES CESPEDES**, en contra de **RICARDO SOLER DUQUE**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero derivadas de la letra de cambio LG0205, conforme lo refiere en los hechos de la demanda.

Revisados los documentos aportados, se evidencia que en el titulo valor arrimado como base de la ejecución no se suscribió por el girador de la misma, siendo este uno de los requisitos previstos por el numerar 2º del articulo 621 del Código de Comercio el cual reza "…*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

***2) La firma de quién lo crea**...” (Negrilla fuera del texto).*

A su vez, el inciso segundo del numeral 2º de la referida codificación, establece que "… *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”* hecho que a la postre tampoco se cumple, toda vez que no se sustituyó la firma conforme lo establece la citada norma, pues se encuentra completamente en blanco espacio en donde debía imponerse la firma del creador y/o girador del título valor arrimado como báculo de la ejecución.

Por consiguiente, emerge que a efectos de que el Juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, reiterando el Despacho que la letra de cambio LG0205, no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos a efectos de poder ser ejecutada, toda vez que la firma del girador del referido título valor, es un requisitos *sinequanon* al tenor de lo previsto el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio e inciso segundo del numeral 2º de la misma codificación, por lo que el documento adosado como base de la ejecución no lo cumplen con tales requisitos para ser tenidos en cuenta.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el despacho **RESUELVE:**

JCSC

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ALCIDES TORRES CESPEDES**, en contra de **RICARDO SOLER DUQUE**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.29 hoy, 27 de junio de 2023

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

JCSC